

Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la Respuesta de Pagador de la POLICIA NACIONAL. Sirvase proveer.-

Proceso. Ejecutivo
Rad.762754089002-2021-00175-00-
Dte. Mairon Dandenis Mayo Pimienta
Apdo.Dra.Thelmy Ximena Guzman Viveros
Ddo.Julio Generoso Ortiz Pimienta

Florida V., 15 Abril del 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

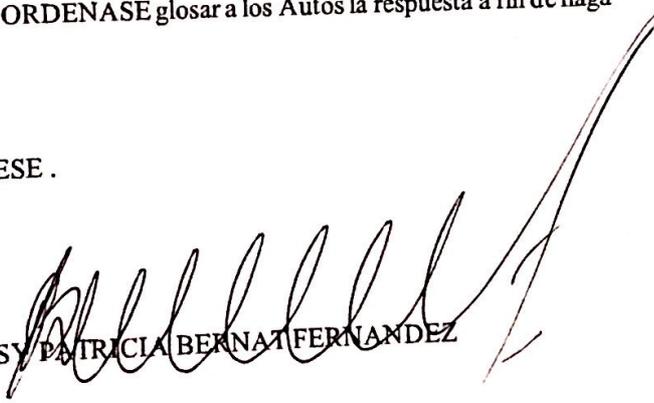
VISTO el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la Respuesta del Pagador de la POLICIA NACIONAL., dentro del proceso de la referencia., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE : PRIMERO : PONGASE en conocimiento de la parte Interesada la Respuesta del Pagador de la POLICIA NACIONAL., a fin de que surta los Efectos Legales.-

SEGUNDO: ORDENASE glosar a los Autos la respuesta a fin de haga parte del Expediente. -

NOTIFIQUESE .

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA**, promovida por **GAROCHO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, contra **ELPIDIO MARTINEZ ANGULO**, la cual se encuentra pendiente de revisión, bajo radicado 2023-00329. Sírvase proveer.

Florida Valle, diciembre 04 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00329
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** promovida por **GAROCHO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, contra **ELPIDIO MARTINEZ ANGULO**, como no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 374 del Código General del Proceso. No son claros los hechos ni se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 374 del C.G.P

Previo análisis de la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, Dr. **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, por los siguientes argumentos:

1. No se aportó certificados de tradición actualizado de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.378-89749 y 378-242765.
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de **GAROCHO S.A.S.**, actualizado.
3. El contrato de promesa de compraventa de bien inmueble parcelación El Marañón - Lote No.032, no está completo.
4. No se determina el valor de la cuantía.
5. Aclarar en relación a la pretensión número 2, si se habla también del pago de la pena e indemnización de los perjuicios, de ser así no se da cumplimiento al juramento estimatorio establecido en el art. 206 C.G.P.
6. De acuerdo al contrato promesa de compraventa de bien inmueble, en la cláusula décimo sexta, se hace referencia a como deben ser resueltos los conflictos antes de acudir a la Jurisdicción ordinaria y una vez revisada la demanda no se corrobora que este requisito fuese suplido y acreditado.
7. No se tiene claridad del área del bien inmueble en tanto que la indicada en certificado catastral no coincide con la que se indica en la demandada
8. Aclarar en relación con el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-242765, por qué aparece como propietaria y/o titular de derechos reales sobre el bien del bien la señora **MARIA STELLA GARCIA MUÑOZ**.

Palacio de Justicia calle 9 # 17-44 Florida Valle del Cauca, Telefax 602 264 2838, correo electrónico:
j02pmlorida@cendof.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA**, instaurada en causa propia por el abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, contra **ELPIDIO MARTINEZ ANGULO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con C.C No. 1.112.966.179, y T.P. No. 246.205 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 202400003-00**
Florida Valle, 15 de abril del año 2024

RADICADO 762754089002- 202400003-0
AUTO INTERLOCUTORIO No 307
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro

(2024)

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIAL HURTADO MONTAÑO

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

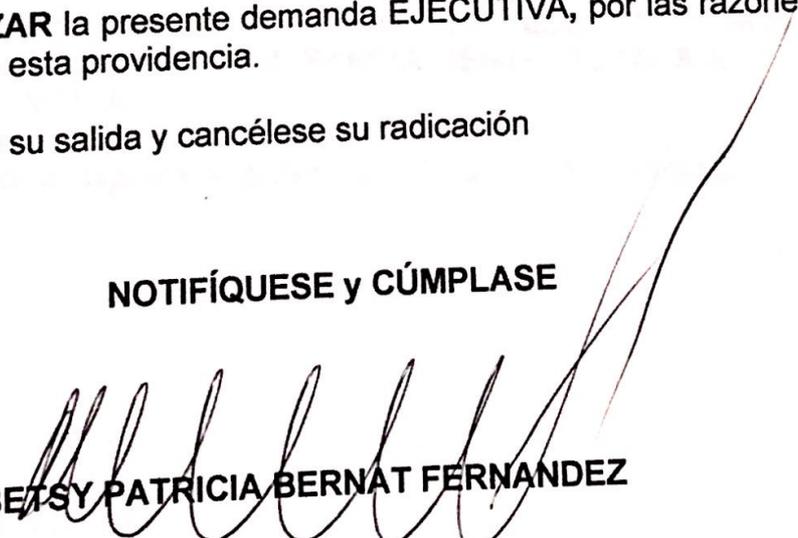
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 202400010-00**
Florida Valle, 15 de abril del año 2024

RADICADO 762754089002- 202400010-0
AUTO INTERLOCUTORIO No 308
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro

(2024)

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELMER DAGUA TOMBE

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA
MONITORIA **762754089002- 202400013-00**
Florida Valle, 15 de abril del año 2024

RADICADO 762754089002- 202400013-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 309
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro

(2024)

DEMANDANTE : NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADO: CONESAT S.A.S

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

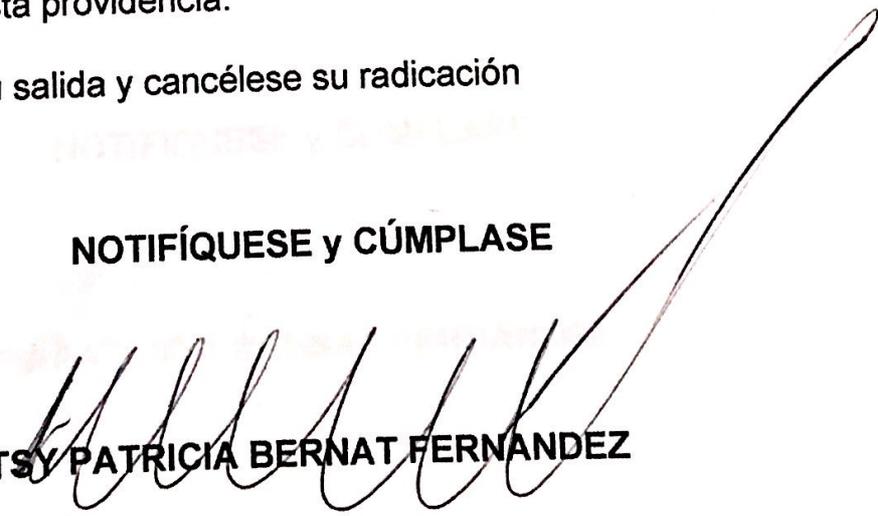
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle. Quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro (2024)
Auto No.305_Civ. Rad. 762754089002-2024-00018-00
Florida V., **QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No 217 de fecha **18 de marzo de 2024**. La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado(a) judicial, en escrito que antecede solicita por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en virtud del título ejecutivo allegado en contra de la persona y bienes de **BORIS FIDEL MOSQUERA LARRAHONDO**, y a su favor por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 36.495.502)** Mcte como saldo insoluto de capital respecto del pagaré No. 17146316 e intereses moratorios y la suma de **VEINTIUN MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.014.368.00)** Mcte como saldo insoluto de capital contenido en pagaré sin número y sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. También solicita el pago de costas

Acompaña a la demanda dos títulos valores (**pagarés.**)

De dichos títulos ejecutivos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y que proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No 217 de fecha 18 de marzo de 2024 expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **BORIS FIDEL MOSQUERA LARRAHONDO**, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. 17146316

1) Por el saldo insoluto a capital del pagaré No. 17146316 equivalente a la suma de suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 36.495.502) Mcte contenido en el titulo valor suscrito por el demandado **BORIS FIDEL MOSQUERA LARRAHONDO**, y que allega con la demanda

2) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital lliquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación

B.- Pagaré SIN NUMERO

1) Por el saldo insoluto a capital del pagaré sin número equivalente a la suma de suma de VEINTIUN MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.014.368.00) Mcte contenido en el titulo valor suscrito por el demandado **BORIS FIDEL MOSQUERA LARRAHONDO**, y que se allega con la demanda

2) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital lliquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación

3.- Se condene en costas, a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CUARTO: ACEPTASE como Dependiente Judicial del Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** a **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co para efectos de que realicen los actos que en virtud de tal calidad le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Las personas jurídicas no se reconocen como dependientes judiciales al no poder acreditar la calidad de estudiantes.

QUINTO : Reconocer personería jurídica al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P 241.426 del C.S dela Judicatura en los términos del poder que le fuese conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por **GENIZ CASTILLO IBARRA, LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial **JULIA INES MINA CHOCO**, causante **LUIS CARLOS CASTILLO**, la cual correspondió por reparto bajo radicación 2024-00041. Sírvase proveer.

Florida Valle, febrero 13 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2024-00041
AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **GENIZ CASTILLO IBARRA, LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial **JULIA INES MINA CHOCO**, causante **LUIS CARLOS CASTILLO**, como no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 488, 489, 490 Y 491 del Código General del Proceso.

Previo análisis de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, Dra. **JULIA INES MINA CHOCO**, por los siguientes argumentos:

1. El certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-105649, es superior a 30 días para efectos de su validez, sírvase actualizarlo.
2. No se aporta las cédulas de ciudadanía de los señores **LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**.
3. No acredito acuse de recibido de los poderes en relación de los poderes de los señores **LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.
4. En relación con el poder allegado de **SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, este se encuentra incompleto
5. En relación del bien inmueble objeto de Litis se evidencia que la dirección que aparece en el impuesto predial y certificado catastral especial, no tiene concordancia con la dirección aportada en la demanda.
6. En relación a la notificación de los señores **RUBY CASTILLO IBARRA, LIZI CASTILLO IBARRA, YAMILETH CASTILLO IBARRA, DEISY CASTILLO IBARRA, TELSA CASTILLO IBARRA, NERY CASTILLO IBARRA y JESSICA LORENA CARABALI CASTILLO**, se evidencia que en la demanda hace mención a una dirección para llevar a cabo la notificación de las personas mencionadas anteriormente, pero después se hace mención que los demandantes desconocen los correos electrónicos de las demandadas, como también su dirección, aclarar cuál es la dirección de notificación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

7. Aclarar al despacho en que barrio se encuentra ubicado el bien objeto de Litis, toda vez que en la Escritura pública No. 312 de fecha 03 de octubre de 2006 corrida en la Notaría Unica de Florida Valle y en los poderes allegados, se hace mención a que el bien se encuentra ubicado en el barrio El Pedregal y en la demanda se hace alusión al barrio La Aurora.
8. En tanto que se aporta registro de nacimiento de la señora JESSICA LORENA CARABALI CASTILLO, aclarar al despacho si se encuentra el apoderado de la parte demandante representado los intereses de esta en el proceso de sucesión intestada.
9. En relación con la escritura No.312 de fecha 03 de octubre de 2006 corrida en la Notaría Unica de Florida Valle, se indica como área del bien inmueble 259, 84 mt² y en la demanda se menciona 196, 35 mt², por dicho motivo no es claro para el Despacho cual es el área del bien objeto de Litis.
10. Teniendo en cuenta que en los poderes se alude a la liquidación de sociedad conyugal del causante, se solicita se aclare si este se encontraba casado y de ser así se aporte registro de matrimonio y se aclare tal situación.
11. La cuantía que se determina en la demanda no guarda concordancia con lo establecido en el art. 444 numeral 4 del C.GP.
12. El certificado de defunción del causante adjunto a la demanda no es legible, razón por la cual no es posible identificar todos los datos incluidos en el documento.
13. Las escrituras públicas Nros 2832 del 5 de septiembre de 1997, escritura No. 282 del 12 de septiembre del 2006 y escritura No 312 del 3 de octubre del 2006, No son legibles, razón por la cual no es posible conocer todo el contenido de dichos documentos
14. Conformidad al art. 489 numeral 7 del C.G.P, indicar cuando se realizó la compra de los materiales de construcción y si la compra de estos fue con conocimiento de las personas con derecho hereditario. (artículo 82 numeral 11 del CGP)

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por **GENIZ CASTILLO IBARRA, LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial **JULIA INES MINA CHOCO**, figurando como causante **LUIS CARLOS CASTILLO (q.e.p.d)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el trámite con radicado:
No762754089002-2024-00066-00

Sírvase proveer.

Florida V., 15 de abril del año 2024

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No 762754089002-2024-00066-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA manifestando su interés de retirar la demanda de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, y por ser procedente lo solicitado,

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al trámite el escrito allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **EUGENIA ANGRINO MARIA**

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 202400077-00**
Florida Valle, 15 de abril del año 2024

RADICADO 762754089002- 202400077-0
AUTO INTERLOCUTORIO No 310
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro

(2024)

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
DEMANDADO: JOHN JAIRO VALLEJO RIASCOS

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

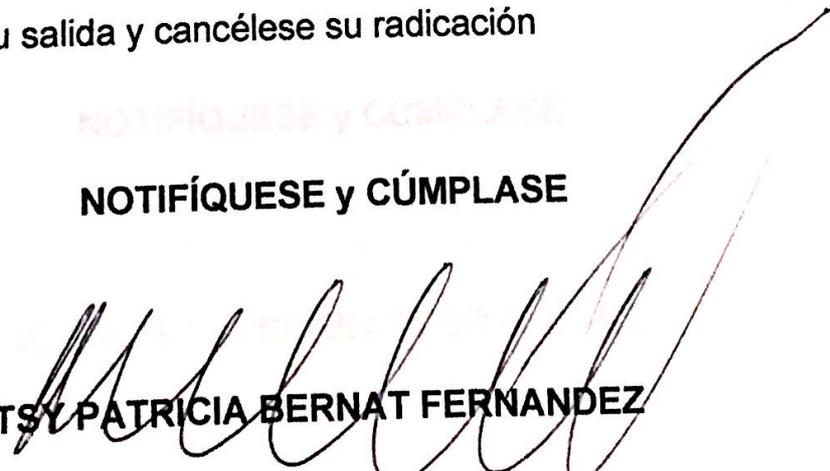
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 202400079-00**
Florida Valle, 15 de abril del año 2024

RADICADO 762754089002- 202400079-0
AUTO INTERLOCUTORIO No 311
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro

(2024)

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNULFO CHOCUE MESTIZO

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

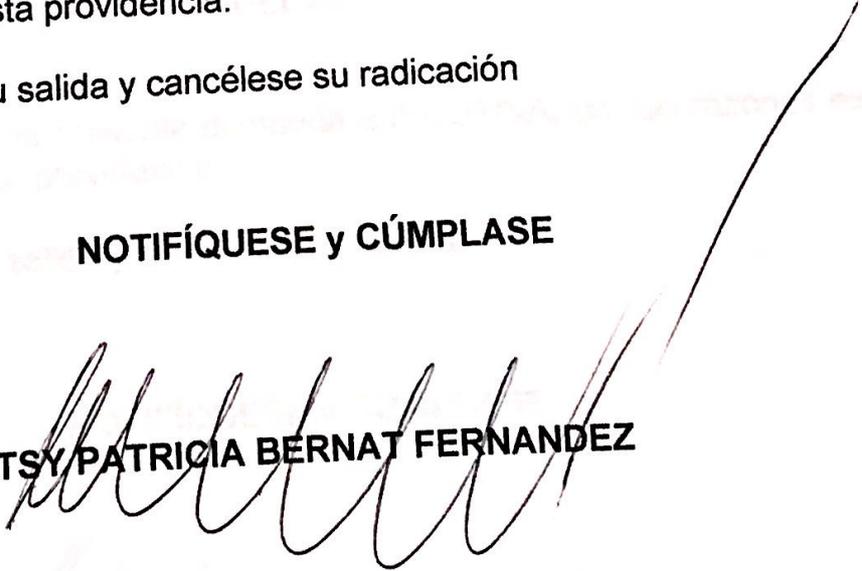
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 202400081-00**
Florida Valle, 15 de abril del año 2024

RADICADO 762754089002- 202400081-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 312
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de abril del año Dos Mil veinticuatro

(2024)

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ELENA GRAJALES YACA

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

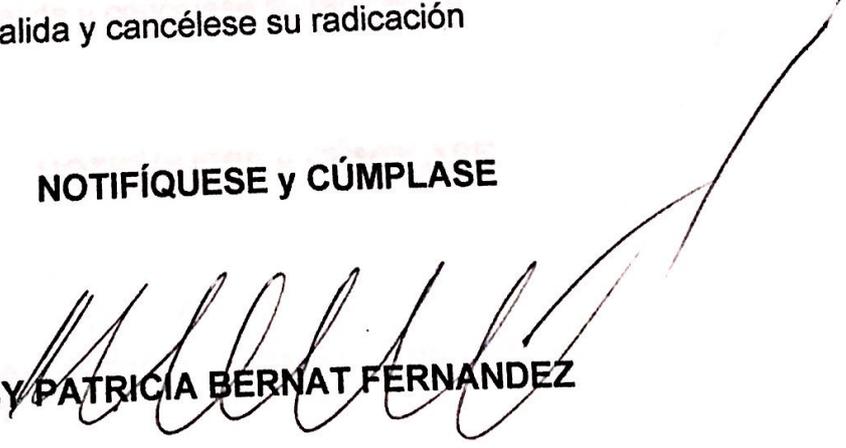
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ